En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. A. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. N° 365/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (expte. N° 421/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.384), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 336/339? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara, Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar al actor Sr. A. D. R. dentro del plazo de diez días de firme la presente la suma de diecinueve mil doscientos pesos ($19.200) a lo que adicionó los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

La sentencia es apelda por las partes.

A fs.343/344 vta. los apoderados de la actora por derecho propio apelan los

honorarios por entender que debieron regularse en forma porcentual, con cita de los arts 6°,46 y 5 de la ley de aranceles y MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara onsiderar que los honorarios que se le regularan son bajos.

Concedidos los recursos cumplen con la carga procesal de los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

El demandado transcribe parte pertinente del fallo en crisis, en cuanto establece un precio mensual del depósito (fs.338 vta., 1er párr.), lo que considera irrisorio y menor a lo pretendido,

Afirma que se han agraviado los intereses de esta parte, habiendo el juez a quo:

a.- aplicado la norma contenida en el art. 167 CPr. de manera arbitraria y discrecional, dado que no habiendo para el caso parámetros a los cuales atenerse, dicho articulo establece que el monto de condena debe determinarse en un proceso sumarísimo posterior. Cita jurisprudencia. Asimismo, al determinar el aquo un monto en referencia al “promedio de plaza”, no exteriorizó a qué se refiere ello.

b.- quebrado el principio de congruencia regulado en Ley XIII N°5 art. 34 inc. 4° y art. 163 inc.6°, puesto que la pretensión de la parte fue la fijación de un precio diario, arribando el sentenciante a determinar un precio mensual

c.- omisión de tratar cuestiones conducentes introducidas por la parte, deber legal impuesto por el art. 163 del CPCCCH, lo que hace aplicable la doctrina sostenida por el más Alto Tribunal del país, en el sentido de que resultan carente de sustento las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes.

Estos argumentos conducen a sostener que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la Provincia del Chubut.

El demandado solicita el rechazo de la demanda.

Transcribe los fundamentos que el a-quo expuso para hacer lugar a la demanda. Seguidamente, se exponen los agravios que el decisorio ocasiona:

a.- afirman que yerra el juez al entender que entre las partes existió un contrato de depósito comercial, pues sólo se acreditó en autos haberse encomendado

una verificación de la maquina y un presupuesto de reparación que fue abonado por la MCR; y fue el actor quien unilateralmente intervierte su calidad colocándose en depositario, no habiéndolo acreditado en autos. Destacan que no existió acto administrativo municipal que autorice tal depósito. Citan jurisprudencia relativa a los presupuestos que configuran un depósito comercial, y bajo su análisis se afirma que las citas doctrinales del a-quo no son aplicables al caso.

b.- es errónea la interpretación sobre el derecho del actor de retener sobre la máquina vial, pues de la cosa no surge ningún tipo de crédito que legitime al actor a retenerla. Cita jurisprudencia, y concluye que el derecho de retención ejercido por el actor se convirtió en "retención indebida".

Mantiene reserva del caso federal.

He de iniciar el voto dando respuesta a los agravios del demandado, ya que su suerte, marcará que me aboque a las quejas del actor.

Cuestiona el demandado en el primer agravio, en cuanto a que la relación entablada entre las partes sea de carácter comercial, al entender que existió un contrato de depósito, además de ser un depósito comercial.

Y no le asiste razón, coincido con el juez y con doctrina y jurisprudencia especializada en punto a que cuando una de las partes es comerciante se presume la comercialidad de la misma de acuerdo al Art. 5 C.Com.

Y es a partir de ello y en orden al principio general en materia mercantil, que los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos (art. 218, inc. 5 CCom.)y quien sostenga el carácter civil deberá probar que no se cumple con el requisito objetivo de tener por causa un acto de comercio (Fernández-Gomez Leo, pág. 236 Tratado de Derecho comercial").

En términos generales, los autores siguiendo a la jurisprudencia están de acuerdo en que el contrato de garaje es complejo, atípico e innominado, que participa de los caracteres de depósito, de la locación de servicios y de la locación de obras.

Entrando a la cuestión troncal no tengo dudas que en principio la relación entre actor y demandado tuvo origen en una locación de obra y ello surge insoslayable de la documentación de fs.4/28 y 93/12o, y el reconocimiento de fs.130vta. y de la declaración de los testigos (fs.247/249, 269/271, informe de fs.297) y que durante el período en que se produjo el arreglo y el pago, y el tiempo posterior

en que la máquina no fue retirada, el deber de guarda del vehículo resultó accesorio de la prestación principal MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara utor que tengo en consulta, Fernández y Gómez Leo, en "Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial", pág. 306 "En estos y otros casos no existe contrato de garaje o estacionamiento, pues el deber de guarda y custodia no es esencial, sino accesorio; sin embargo, se aplican las normas correspondientes al depósito en lo que resulten pertinentes, como ajustadamente lo ha resuelto la jurisprudencia, aún cuando no se haya tipificado el contrato de garaje".

Reitero que de acuerdo a las probanzas de autos y el reconocimiento del demandado el día 23 de junio de 1999 la máquina excavadora marca Carterpillar 12 E, número de serie CAT 99 E 2110, interno MCR 01, fue llevada al taller de la accionante para que se presupuestara la tarea a realizar (fs.66 y 82 de la doc. reservada), reparación y también se acreditó que en enero de 2000 se abonó las tareas que se efectuaron en cuanto al desarme.

Asimismo en julio de 2000 el Sr. R. envía carta documento, donde solicita el retiro de la máquina vial y el pago por la guarda del bien, en octubre de 2002 el municipio pretende el retiro el que es negado por el accionante, reclamando previamente se abone la estadía, en el año 2003 y 2007, la DG del Área Vial solicita se recupere la máquina, en el 2008 envía el Municipio CD intimándolo a la devolución de la máquina, en igual año el Sr. R. promueve reclamo administrativo, ante el silencio de la Administración.

De ello se desprende que durante todo el tiempo detallado la máquina se encontró al cuidado del Sr. R., no obstante que no modificaré la fecha tomada por el sentenciante para admitir el reclamo 17-7-2000 que no fue cuestionada, los agravios del demandado no prosperarán.

Sostengo con apoyo jurisprudencial que la relación que se establece cuando una persona entrega su vehículo para arreglos, es una relación contractual compleja, siendo la primera la locación de obra o servicio y aún cuando la obligación de guarda y custodia es accesoria el guardador es responsable. "Por natural consecuencia, si concluido el arreglo del automóvil, éste no es retirado por quien lo dejó en reparación, en un plazo razonable, el tallerista, en autos el actor, tendrá derecho a reclamar la correspondiente remuneración por el tiempo de la estadía, durante el cual

el dueño del taller se vio privado del lugar ocupado por el vehículo", pág. 322, obra mencionada.

Asimismo el autor al que sigo para la decisión, al referirse al derecho de retención señala que el depo[illegible]er la cosa depositada hasta el pago de la remuneraci[illegible]pósito.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Las alegaciones del quejoso, sobre el punto, no alcanzan para modificar la decisión toda vez que lo decidido con relación al primer agravio, trae aparejado la existencia de un rédito a favor del accionante.

Asimismo la circunstancia en que funda el agravio en la inexistencia de un acto administrativo para la reparación de la máquina, resulta a todas luces, si el acto era necesario, una falta del propio municipio, ya que la realidad es que la máquina fue llevada al taller de la firma R. A. (fs.8) donde se realizaría el presupuesto, no obstante ello, el Municipio reconoce el trabajo que se efectuó en el taller, desarme de la máquina, de allí que se abonara tal tarea, (fs.113 orden de compra autorizada por el Municipio) lo que desacredita lo manifestado por el apelante a fs.375, más allá de ser una reiteración de la contestación de la demanda.

Con lo dicho, acuerdo con el Juez de la primera instancia, con relación a la obligación del demandado de remunerar al actor la estadía del vehículo.

Es preciso determinar el monto de condena, que es lo que provoca los agravios del actor.

No habiéndose pactado suma alguna, debiera determinarse por el uso de plaza en la ciudad, o la fijada por arbitradores, no habiéndose designados éstos últimos en autos, tampoco están determinados los gastos que tal situación le acarreó, no obstante el actor los ha estimado, a través de las cartas documentos y en la demanda de ciento diez pesos diarios ($110) en concepto de retención y guarda.

Los testigos nada aportan para resolver este ítem aunque como ya he señalado el guardador no puede ser considerado como un depositario gratuito, máxime cuando previo a la demanda reclamó por CD y administrativamente.
Y si bien el Sr. Juez ha enunciado los mismos parámetros a tener en cuenta para fijar el monto a abonar, uso en plaza o lo que fuera de estilo en el lugar, observo que sólo fue un esbozo, ya que por considerar excesivo el solicitado por el Sr. R. se valió del art. 167 del CPCCCh.

Y tal decisión no la compartiré pues tan sólo aplicando los precios a abonar en Comodoro Rivadavia por hora de estacionamiento, lo que es público y notorio, de allí que no requiera prueba incorporada, se concluye que partir de $150 mensuales, se torna alejado de nuestra realidad.

Más, si nos remitimos a la Ordenanza Municipal, que fija el valor de la hora de estacionamiento en las calles de la ciudad y se la calcula por 9 horas diarias y por 20 días, también la suma fijada deviene injusta.

Es ante ello, pero teniendo en cuenta la fecha en que se ordena abonar, julio de 2000, la modificación sustancial del contexto macroeconómico y que a la suma que se disponga se le adicionarán intereses, así como la necesidad de no perjudicar a ninguna de las partes, pues no se trata de pagar menos de lo que se debe, pero tampoco más de lo que corresponda, es que fijaré una suma de $1000 pesos mensuales lo que multiplicados, por 128 meses término en que el Sr. Juez entendió estuvo depositado, y que llegara firme a esta instancia, se arriba a $128.000, más los intereses que fijara el sentenciante.

Las costas de la primera instancia y los honorarios deberán ser adecuados, ante la manda procesal, lo que impide expedirme sobre las apelaciones de fs.343 y 345.

Las costas de la primera instancia, pese a haberse modificado los montos, no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que permanecerán a cargo del demandado, al igual que las de esta instancia.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5,6, 7, 9, 13, de la ley de aranceles, ello sin perjuicio de recordar que los representantes del municipio actúan en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de acuerdo a los poderes extendidos por el Sr. Intendente, en base a lo que prescriben los inc. 1 y 20 del art. 96 de la Carta Orgánica Municipal, el que estatuye en el último inc. nombrado, “Representar al Municipio en procesos judiciales”.

El art. 2 de la ley XIII N° 4, antes Ley 2200, establece que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto

de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Y es ante ta los profesionales designados a sueldo, están obligados a tomar a su cargo los trabajos correspondientes al titulo que los habilita, dentro de la competencia que le confiere el art. 98 de la Carta Orgánica y sus servicios se entiende que son retribuidos por el sueldo asignado de allí que con fundamento en el Art. 2 mencionado no tienen derecho a percibir honorarios.

No obstante considero que ello no impide que los honorarios por los trabajos realizados en los presentes sean regulados, sino que al ser condenados en costas el Municipio, impediría el reclamo a su representado, sin perjuicio de la suerte que corra al momento del reclamo y eventual cobro.

“El vinculo jurídico entre abogado y el Estado provincial al que representa, no empece al derecho de aquél a obtener apreciación de su actividad mediante la cuantificación de sus honorarios por parte de la autoridad jurisdiccional, según las pautas de la ley 21839” Fallos 308-1965, y LLBA 1996-672. (Honorarios. Manual de Jurisprudencia de la ley, pág. 89 y sgtes); “Honorarios Judiciales” Passarón- Pasaresi, pág. 118.

Atento las consideraciones efectuadas difiero la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo, teniendo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión, la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios de la demandada y admitir parcialmente los del actor modificando el punto uno de la sentencia respecto al monto por el que prospera la demanda, y en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar al Sr. A. D. R. la suma de ciento veintiocho mil pesos ($128.000), más los intereses y en el plazo que determinó el sentenciante.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo, de acuerdo al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara, Nélida Susana Melero, dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada un **MARÍA MAGDALENA CONSTANZO** **Secretaria de Cámara** or lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs.368/371 por derecho propio y con patrocinio letrado expresa agravios el actor mientras que a fs. 372/375vta. hace lo mismo la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 55 del 20/05/13 (fs.336/339), corrido el traslado pertinente de dichos agravios a fs.376, fue contestado por la parte demandada a fs. 377/vta. y por el actor a fs.378/381.

A fs.343/344vta. Dr. P. J. T., y a fs. 345. el Dr. E. G. A., ambos por derecho propio, apelan la regulación de honorarios estimados por el juez en el pto. 3ero. del fallo (fs.338vta./339).

I.B) Tal como lo ha decidido la distinguida colega preopinante, he de tratar en primer lugar los agravios planteados por la demandada a fs.372/375vta.

I.B-1) En cuanto al primer agravio (fs.374/vta.) fundado por la agraviada en cuanto entiende que el a –quo yerró al determinar la existencia entre las partes de un contrato de depósito comercial es entendimiento jurisprudencial que comparto que: “El vínculo que relaciona a quien contrata un espacio en algún garaje, el depósito nace o tiene por objeto un acto de comercio, si es realizado por un comerciante, aún cuando la actividad de guarda no será la principal, ese acto (accesorio a su actividad principal) tiene un fin de lucro; por lo que se verifica el elemento objetivo y el subjetivo que distingue el depósito comercial (conf. crit."Santa Ana c/ Norberto Piagio s/ Demanda “,camara apelaciones civil y comercial - 10/08/1994": elDial.com - CC13CE).

A ello se suma que no está en duda que en el régimen comercial, la falta de convenio sobre retribución del depositario no excluye la existencia del depósito comercial, sino que la falta de estipulación expresa concede el derecho a exigirla (arts. 572 y 573, C. de Comercio), por cuanto los servicios del depositario comercial se presumen onerosos (arts. 5to. y 218 inc. 5to. C. de Comercio), salvo prueba sobre

el precio convenido, la renumeración queda determinada por el uso de la plaza (art. 573, 1ra. y 2da. parte del C. de Comercio), siendo, asimismo, el contrato de depósito comercial un contrato unilateral, por lo cual deja sin sustento jurídico la interpretación que la demandada efectúa a fs.133 de su contestación de demanda.

No está discutido en autos que la demandada llevó máquina vial de tipo niveladora marca caterpillar color amarillo con la inscripción C 12 E, de su propiedad para que evaluara y elaborara sobre las posibles reparaciones a efectuar sobre la misma y analizar la conveniencia de efectuarlas (conforme los términos de la contestación de la demandada ya que si bien lo niega , luego lo reconoce en el desarrollo que efectúa de la realidad de los hechos según su versión (ptos. 7mo a 16to - fs.126vta. y fs. 130/131 y del expediente municipal adjuntada por la accionada (fs. 129/vta.) y que se caratula: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Dcción. Desp. Asesoría Letrada e/ Ref. motoniveladora de este municipio interno nro. 1 s/ su recuperación del Taller de "Rect. A.L.F.A.S", nro. 0766, Letra "M", iniciado el 05/02/03 (fs.ref.ref. 94 , 95, 97).

No menor es el análisis que efectúa el Sr. Manuel Antonio Fernández Director General de la Administración Patrimonial -Secretaría de Hacienda del Ente Municipal a fs. ref.113- siendo el mismo el propio reconocimiento del mal actuar de la administración pública en este caso y que ha intentado justificar la demandada en su conteste a fs.131 último párrafo.

De las presentaciones obrantes en las actuaciones administrativas efectuadas por el actor en dicho expediente conforme emerge de sus escritos de fs. ref.115 – 15/01/09 y 10/03/09 emerge claramente que el mismo ha intimado fehacientemente a la accionada sin que esta diera respuesta alguna, incurriendo en mora

administrativa.

Por las razones dadas y de las cuales emerge claramente la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólume las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia por lo cual, y sin mayores abundamientos, arribo a la

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

rechazarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs.374/vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 336/339.

I.B-2) Argumenta la apelante demandada a fs.374vta /375vta. que es improcedente el ejercicio de derecho de retención efectuado por el accionante.

Siendo que el derecho de retención, que efectivamente puede ejercitar quién como en el subjúdice, debía realizar un presupuesto de los arreglos mecánicos a la maquinaria entregada, surge inexorable de las normas del Código Civil no parece justo que al actor se le obligue a afectar una parte importante del taller en el que desarrolla su actividad comercial para ello, sin una retribución que guarde una debida correlación entre el servicio de garaje prestado y los intereses del tiempo en que el Ente Municipal tardó en mostrar su voluntad de retirar dicha maquinaría.

Dada dicha circunstancia es acertado el entendimiento que procede determinar el canon mensual sin distinción de estados ni tamaños, ya que como bien he analizado en el punto anterior la demandada no adoptó ninguna medida eficiente para cumplir con la interpelación que le fuera oportunamente cursada. y es claro que, demorar años y meses en retirar la maquinaria no puede ser juzgada, en términos de razonabilidad, máxime computando que la continuación en la ocupación mas allá de la fecha en que fue constituida en mora (17/07/00 -alrededor de un año-), la obliga a satisfacer los daños y perjuicios consiguientes (cf. G.a. Borda, "Tratado de Derecho Civil Argentino - Contratos", t. II, 2a. ed. n° 2055, p. 651 y nota 3099, y n° 2063, paragr. d), p. 655 y nota 3111).

Sin perjuicio de entender acertado el análisis jurídico que el a-quo realiza sobre la procedencia del derecho de retención ejercitado por el actor, considero escaso el monto estimado por dicho sentenciante, considerando más prudente y acertada a la realidad económica imperante en la zona respecto del canon locativo que

se abona en los casos de alquiler de cocheras o garaje el justipreciado por la colega preopinante , razón por la cual y en uso de las facultades otorgadas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ- , corresponde revocar la sentencia en forma parcial determinando como monto de condena en concepto de derecho de retención la suma de pesos ciento veintiocho mil ($128.000: $1.000 x 128 meses) con más la aplicación de los intereses desde el día 17/07/00 y hasta el día 11/04/11.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar parcialmente los agravios planteados por la apelante demandada a fs.374vta./375vta. y confirmar parcialmente la sentencia de fs.336/339 condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de derecho de retención la suma de pesos ciento veintiocho mil ($128.000 : $1.000 x 128 meses) con más la aplicación de los intereses desde el día 17/07/00 y hasta el día 11/04/11.

I.C) A fs.368/371 por derecho propio y con patrocinio letrado expresa agravios el actor, atento lo decidido en cuanto a los agravios de la demandada y sin encontrar argumento jurídico suficiente para entrar en el análisis del planteamiento efectuado por el apelante actor, son razones por los cuales corresponde el rechazo de los mismos.

I.D) En lo atinente a la apelación de la regulación de honorarios que a fs.343/344vta. y a fs.345, 343/ 344vta., plantean los Dres. P. J. T. y E. G. A., respectivamente, efectuado por el juez en el pto. 3ero. del fallo (fs.338vta./339), en virtud que la decisión tomada en el presente caso implica la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, carece de virtualidad jurídica su tratamiento.

I.E) Atento el resultado obtenido, las costas tanto de primera como de segunda instancia son impuestas a la demandada vencida (arts. 282 y 69 de la de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6,13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico- y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art.- 46).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara, Nélida Susana Melero, dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de las Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts. y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 Constitución Provincial del Chubut, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la demandada y admitir parcialmente los del actor modificando el punto uno de la sentencia respecto al monto por el que prospera la demanda, y en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia abonar al Sr. A. D. R. la suma de ciento veintiocho mil pesos ($128.000), más los intereses y en el plazo que determinó el sentenciante.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido. Teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas cumplidas, la trascendencia social, económica y jurídica del juicio, se regulan los honorarios profesionales de la primera instancia al Dr. E. G. A., por su actuación en la primera etapa, en el seis por ciento (6%); al Dr. E. G. A. y P. F. T., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el siete por ciento (7%) (sin regulación de honorarios por la tercera etapa por no haberse generado actividad procesal que los amerite), los de Dres. D. O. M., S. G. M., P. C. y M. H. P. D., conjuntamente por su actuación en la primera etapa, en el cinco por ciento (5%), y los de los Dres. D. O. M., S. G. M., P. C., M. H. P. D., N. L., M. F. M., M. C. P. y O. H., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en cinco por ciento (5%), y a favor de los Dres. M. F. M., M. C. P. y O. H., conjuntamente, por su actuación en la tercera etapa, en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada al Dr. P. F. T. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. O. H., M. P. y M.

F. M. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara